

INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA . SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTO.-

Director General de Cultura y Educación

de la Pcia. De Buenos Aires

Alejandro Finocchiaro

S/ _____ D/-

I.-PERSONERIA: Roberto Baradel, como Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Pcia. De Buenos Aires, (SUTEBA), personería gremial 1418, con domicilio en la calle 48 N° 884 entre 12 y 13, de la ciudad de La Plata, me presento y digo :

II.-OBJETO : Que vengo en tiempo hábil por el presente a **INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO EN SUBSIDIO** contra la Resolución 480 /16 de su rubrica (artículo 95 de la ley 7647/70)

III- LEGITIMIDAD : La legitimidad en cuyo nombre actuó se funda en la representación del colectivo de los docentes de la provincia de Buenos Aires que se encuentra afiliados a la organización gremial SUTEBA, conforme surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de las misma. Ello como entidad con personería gremial reconocida por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. N 152. En tal sentido uno de los derechos de la asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 23 inc. a) de la ley 23.551).-

IV.- FUNDAMENTO IMPUGNACION Que se funda en los siguientes aspectos jurídicos y pedagógicos a saber :

1) Vicio en la motivación (art. 108 del Decreto-Ley 7647/70. Nulidad absoluta y manifiesta.

Motiva el agravio la **ilegitimidad y arbitrariedad** manifiesta del acto administrativo dictado por la Dirección General de Cultura y Educación en cuanto **carece de motivación suficiente y adecuada, siendo éste un requisito ineludible e indispensable de validez de los actos administrativos que deciden sobre derechos subjetivos, conforme a lo normado por el art. 108 inc. a) del Decreto-Ley 7647/70.**

Cabe destacar al respecto que la exigencia de motivación encuentra su fundamento, no sólo en la protección de los derechos del particular o administrado –ya que de su cumplimiento depende que éste pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justificaron el dictado del acto y así ejercer su legítimo derecho de defensa (art. 18 C.N.)-, sino también en el **deber de sujeción de los órganos estatales al ordenamiento jurídico -principio de legalidad, art. 19 de la CN-**

Así lo tiene resuelto nuestro más Alto Tribunal que ha dicho que: ***“La motivación de los actos administrativos, que constituye uno de sus requisitos esenciales (art. 108 dec-ley 7647/70), cumple dos finalidades: que la Administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados, DLEB 7647-1970 Art. 108”.*** (SCBA, B 49238 Sent. 13-11-1984, Carátula: “Salanueva, Olga Luisa c/ Pcia. De Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa”, DJBA 128, 257- A. Y S. 1984-II,314y SCBA, B 52931 Sent. 22-3-2000, Carátula: “Rocha, Laurindo Darío c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa”)

“La exigencia de motivación -lo mismo sucede con la sentencia- no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrativo traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.” (Sup. Corte Bs. As., 10/5/2000, “Guardiola, Luis Mariano v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”)

La resolución 480 /16 implementa el programa de evaluación aprender, entendiendo que el mismo resulta de la aplicación del programa diseñado por el Ministerio Nacional , Resolución 282 todo ello en el marco de la LEN , sin que del texto impugnado, ni dentro de su parte dispositiva , ni de sus fundamentos se haga referencia a las normas citadas . En consecuencia no se da cumplimiento a las actividades previas a las que estas establecen la norma nacional .-

2) Vicio de error de derecho aplicable :

La convocatoria es realizada en la Resolución 480 /2016 excede, los deberes y obligaciones de la relación de empleo de los docente que

pretende afectar . Así se procede a convocar a los docentes fundando tal convocatoria en el artículo 114 m 1.1... del estatuto docente; el que versa: “El personal docente tiene derecho a las licencias por las siguientes causas :... Es decir que esta norma con la que el Director General de Cultura y Educación pretende establecer una presunta obligatoriedad se basa en el régimen de licencias de la relación de empleo docente y como tal las licencias son voluntarias nunca compulsivas. En todo caso esta norma sería la utilizada para justificar la insistencia docente , pero nunca el instrumento que faculta a la administración a imponer acciones a los trabajadores comprendidos .

La pretendida afectación excede los presupuestos reglados por el artículo 6 de la ley 10.579 y por ende ajenos a las obligaciones contractuales de la relación de trabajo docente .-

La convocatoria no reviste las cualidades de carga pública por cuanto es ajena a la relación de empleo, ni se encuentra declarada por norma específica alguna.

Que en consecuencia la adhesión al programa no puede dentro del ordenamiento positivo ser un acto obligatorio .

La Resolución impone el desplazamiento de los trabajadores dejándolos en consecuencia desprotegidos en caso de infortunio de trabajo – Ello por cuanto , sin perjuicio que pretende soslayar esta circunstancia al mencionar que en los aspectos de Art el personal se encuentran comprendido en lo establecido por el decreto 923/14 . Esta consideración es errónea por cuanto el decreto mencionado solo establece que órgano abona las prestaciones dinerarias que impone la ley en caso de accidente/o enfermedad profesional , (art contratada por el empleador o autoseguros en caso del estado provincial) pero todo ello en el marco de la ley de riesgos de trabajo Ley nacional 24557 que en el artículo 6 tipifica las contingencias cubiertas dentro del trabajo y/o su trayecto , por ende claramente deja descubierto cualquier actividad ajena a la relación de empleo o cualquier desplazamiento que no sea el trayecto habitual al trabajo Consecuentemente, el acto administrativo carente de motivación y por aplicación errónea del derecho aplicable resultando arbitrario, **ilegítimo, por cuanto vulnera el art. 108 inc. a) del Decreto-Ley 7647/70 y, consecuentemente, el principio de legalidad.-**

Asimismo resulta poco claro lo dispuesto respecto del pago por la labor encomendada, atento que se establece que se abonará una compensación que será depositada en la cuenta bancaria de cada trabajador sin establecer monto ni oportunidad cierta de pago. .

El otorgamiento de una “retribución especial” para la realización de una tarea incluída de un operativo con vicios de motivación y de derecho aplicable, supone el reconocimiento de parte de la patronal, de la misma como excedente o por fuera de las tareas específicas de un contrato laboral. Es la imposición de una retribución para la realización de tareas dentro de un contrato laboral impuesto y no consentido por el docente.

Por ello reitero, en el ordenamiento jurídico vigente nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni a cumplir tareas que exceden su relación de empleo, máximo cuando ello implica desplazamientos e incertidumbre sobre una justa retribución.

Por su parte fundo el presente en las siguientes consideraciones técnico-pedagógicas:

- Reduce la participación de los Docentes a meros aplicadores.
- Somete a los estudiantes a ser simples objetos de estudio. Una prueba, 24 ítems para desarrollar, 60 minutos para responder: prohibido pensar. –
- Fractura entre evaluación y enseñanza. Deja de lado las evaluaciones basadas en las Trayectorias Escolares.
- La periodicidad anual del operativo impone un ritmo en el que la enseñanza queda condicionada a las evaluaciones. Corre el eje del trabajo pedagógico, demandando tiempos para asumir responsabilidades y tareas ajenas al propio trabajo docente.

“La Internacional de la Educación (IE) se opone a las evaluaciones estandarizadas ya que estas se presentan con argumentos sobre la mejora de la “calidad”, pero lejos de esto:

No dan cuenta a través de sus instrumentos del trabajo realizado en las escuelas, ni de los procesos de enseñanza y aprendizaje,

No reatralimentan seriamente las prácticas docentes, sino que buscan resultados absolutos para atarlos, casi siempre al financiamiento.

Son el pie de toque para la instalación de lógicas punitivas que se aplican sobre instituciones, docentes y estudiantes;

Contribuyen a desarticular procesos de construcción colectivos y solidarios en las instituciones y sistemas de educación.

No consideran las especificidades de cada sector o los entornos en que se da el proceso educativo.”

Es por esto que considero de suma importancia **avanzar en la construcción de un Sistema Democrático de Evaluación permanente, sistemática, formativa, No punitiva, participativa e integral.**

Evaluación en todos los niveles de la implementación y el impacto de las políticas educativas, en sus aspectos administrativos, en la celeridad para la resolución de problemáticas, en el cumplimiento de normativa vigente, de los acuerdos paritarios, en las mejoras de las condiciones laborales y en las prioridades del financiamiento.

Así también evaluación del desarrollo de acciones políticas que garanticen los derechos de trabajadores, estudiantes y comunidades educativas, mejoras en las prácticas de enseñanza, el fortalecimiento de las trayectorias escolares y el desarrollo de los proyectos institucionales y aúlicos.

Asimismo **requiero el cumplimiento integral de las Leyes de Educación Nacional (26206) y Provincial (13688), y la convocatoria a ámbitos democráticos de participación de los trabajadores de la educación sindicalmente organizados.**

V.- SOLICITA SE SUSPENDA LA APLICACIÓN RESOLUCION 480/16

Que atento las consideraciones de derecho tipificantes de los vicios del acto impugnado , en atención a los fundamentos técnico pedagógicos puesto de manifiesto y por aplicación del artículo 98 inc 2 decreto ley 7647/70 **solicito se proceda a la SUSPENSIÓN DEL PROGRAMA APRENDER 2016.**

Proveer en conformidad que Será de buena Administración.-